

Expediente: 152/18

Carátula: ALBERSTEIN CLARISA Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO COLECTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 04/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PARTIDO DE LOS TRABAJADORES POR EL SOCIALISMO, -CO-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27235193235 - ALBERSTEIN, CLARISA-ACTOR

27270166445 - NUÑEZ, MARIA EUGENIA-ACTOR

23248227389 - FUNDACIÓN ANDHES, -CO-ACTOR

JUICIO: ALBERSTEIN CLARISA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO COLECTIVO. EXPTE.N° 152/18

7

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 152/18



H105011571903

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2024.

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Mediante Sentencia N° 1064 del 15/08/2024, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán casó la Sentencia emitida en fecha 27/07/2023 por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala II°, dejándola íntegramente sin efecto en razón de la auto-contradicción que exhibían sus postulados.

El referido acto jurisdiccional emanado de la Sala II°, en orden a las previsiones del artículo 18 del CPC, decidió reservar para definitiva las excepciones de defecto legal y falta de personería articuladas por la Provincia de Tucumán en fecha 24/11/2021, a la par de otorgar a la Fundación ANDHES un plazo de diez días hábiles para que subsane el déficit de representación considerado.

Radicados los autos en esta Sala I° en fecha 20/09/2024, por providencia de fecha 23/09/2024 los autos fueron llamados a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones que fueron objeto de reenvío por parte de la Corte local, corresponde señalar que aun cuando el artículo 18 CPC establece que en los juicios de amparo no pueden articularse cuestiones previas, reconvencciones e incidentes, y esa es la regla

que debe adoptarse como punto de partida; lo cierto es que no se trata de un principio absoluto que deba ser aplicado de manera indiferenciada, sin atender a las particulares circunstancias de cada caso y a las consecuencias prácticas que produce su aplicación.

Es que si bien la mencionada disposición procesal apunta a garantizar la celeridad del proceso de amparo, entendido esto como un beneficio para el justiciable, no puede ser interpretada en forma tal que conduzca a un escenario propicio para la extinción o pérdida prematura de la acción, pues ello implicaría ir a contramano del sentido último de la norma (trastocando el beneficio en perjuicio para el interesado), a más de inobservar el principio *in dubio pro actione*, derivado del principio de tutela judicial efectiva.

El principio de tutela judicial efectiva, de amplio reconocimiento en tratados sobre derechos humanos con rango constitucional (artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), del cual deriva el derecho de acceso a la Justicia y uno de sus corolarios principales, que es el principio *in dubio pro actione*. Este se traduce en una regla que obliga a buscar, en cada caso concreto, la interpretación que resulte más favorable al ejercicio de la acción y –por ende– más favorable al acceso a la jurisdicción.

En relación al punto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 29/09/1999, Informe N° 105/99, Caso N° 10.194, “Narciso Palacios – Argentina”).

Partiendo de las reflexiones efectuadas, debemos comenzar por señalar que las cuestiones previas planteadas por la demandada se vinculan a defectos de forma en la acreditación de la representación invocada y en la proposición de la demanda; y que para estas puntuales defensas previas, el efecto jurídico que contempla el ordenamiento procesal –para la eventualidad de que las defensas sean acogidas– es la posibilidad de subsanación de los defectos de forma que las motivaron (artículos 432 inc. 4 CPCCT y 37 inc. 3 CPA, con más lo previsto en los artículos 31 CPC y 89 CPA).

Ahora bien, si estos incidentes, tal como fueron planteados en esta causa, no pudieran ser objeto de un pronunciamiento interlocutorio previo, difiriéndose obligatoriamente su resolución para definitiva, luego en caso de acogerse las defensas no se advierte cómo –por encontrarse clausurado el debate– podría aplicarse el efecto jurídico subsanador que contemplan las normas procesales. A la postre, esto podría conducir el cierre prematuro del conflicto, en una instancia preliminar del desarrollo argumental de la sentencia y sin llegar a un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, por defectos de forma que podrían haberse subsanado en el desarrollo del proceso.

Así las cosas, en las concretas circunstancias del caso, tratándose de un proceso colectivo y teniendo en consideración la trascendencia de los derechos en pugna, consideramos que la regla del artículo 18 CPC puede flexibilizarse, permitiendo el examen anticipado de las defensas planteadas por la accionada, lo que en última instancia se orienta a respetar el principio de conservación de la acción.

La interpretación que propiciamos se encuentra en línea, por otra parte, con el espíritu de las previsiones contenidas en los artículos 16 y 17 CPC, que atribuyen al Tribunal facultades orientadas a la subsanación de defectos de forma de la demanda, dirigidas a favorecer la supervivencia de los

procesos de amparo.

III.- a) En atención a lo que fue dado a resolver, corresponde abordar en primer término lo concerniente a la excepción de falta de personería en la persona de la Sra. Ana Laura Stegmayer, articulada por la Provincia de Tucumán en la mencionada presentación del 24/11/2021.

Manifiesta la accionada que aquella no cumple con lo normado por el artículo 55 inciso 1° del Código Procesal Constitucional y que, si bien invoca el carácter de Directora Ejecutiva de la Fundación ANDHES, de la documentación adjunta a estos autos surge que las facultades para dicha representación no se encuentran acreditadas.

Indica que al momento de interponer la demanda, la Sra. Stegmayer carecía de la representación invocada y que, aún en el hipotético caso que acreditara vigencia de su mandato, lo que no logra demostrar es que la Directora Ejecutiva de la fundación tenga dentro de sus competencias la facultad de representar a la fundación para estar en el presente proceso.

b) Tanto la *falta* como la *insuficiencia* de representación configuran las causales a las que se condicionan la admisibilidad y procedencia de la "*excepción de falta de personería*", consagrada en el inciso 3°, segunda parte, del artículo 427 del CPCyC.

La *falta de representación* tiene lugar cuando la persona que se presenta ejerciendo un derecho que no le es propio omite acompañar con su primer escrito los documentos que acreditan el carácter que invoca. A su vez, la representación es *insuficiente* o *defectuosa*, en términos generales, cuando quien la otorga lo hace en una calidad inadecuada a la finalidad de aquélla; el mandatario carece de capacidad para actuar en tal carácter; o el documento acompañado para acreditar la personería aparece desprovisto de los correspondientes requisitos legales.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia expresó que “...*las cuestiones referidas a la representación de las partes en el proceso involucran, más allá de los intereses particulares en juego, la tutela del servicio de justicia, de cuyo correcto funcionamiento depende la vigencia del derecho constitucionalmente amparado a la jurisdicción. Desde este enfoque, se entendió que las condiciones legales establecidas para la representación en juicio constituyen reglas de derecho en las que se encuentra comprometido el orden público (cfr. CSJT, sentencias N° 12 del 06/02/2006, N° 286 del 10/4/2006, N° 559 del 05/8/1999; N° 512, del 07/7/1998; N° 244, del 12/5/1994; N° 250 del 27/7/1992; entre otras) (CSJT, 'Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado vs. Petroltuc S.R.L. s/ Cobro ejecutivo', sentencia N° 695 del 08/8/2006). Más recientemente este Tribunal señaló que las condiciones legales establecidas para la representación en juicio constituyen 'reglas de derecho en las que se encuentra comprometido el orden público' que involucran 'más allá de los intereses particulares en juego, la tutela del servicio de justicia, de cuyo correcto funcionamiento depende la vigencia del derecho constitucionalmente amparado a la jurisdicción' (CSJT, 'Jiménez Miguel Ángel vs. Metalúrgica Ramón S.R.L. s/ Cobro de pesos', sentencia N° 938 del 23/12/2012)” (CSJT, Sentencia N° 946 del 23/09/2014, “Propuesta Republicana-Pro (Distrito Tucumán) c. Provincia de Tucumán s/ Acción meramente declarativa”).*

Puntualmente en lo que concierne a los procesos colectivos, se ha sentado acertadamente que “*la representación de la colectividad en el juicio es de interés público. El juez deberá controlar de oficio que dicha representación sea adecuada desde el inicio, a los fines que se subsanen deficiencias u omisiones o que se acrediten los extremos vinculados a la legitimación y la representatividad (potestad saneadora del juez), como también ordenar la citación de otros legitimados para que asuman la titularidad de la acción*” (Hael - Peral (Directores), Código Procesal Constitucional de Tucumán. Concordado, Comentado y Anotado, 1° ed., Bibliotex, San Miguel de Tucumán, 2014, comentario artículo 78, pág. 354).

c).- Expuestas tales directrices, al examen de las constancias de autos, se advierte la ausencia de un elemento esencial para tener por suficientemente acreditada la representación de la Fundación ANDHES, invocada por la Sra. Ana Stegmayer al interponer acción de amparo mediante

presentación del 17/10/2018.

Surge del artículo 7° del Estatuto de la Fundación, que el Consejo de Administración cuenta con la atribución de *“estar en juicios como querellantes, transar, desistir, apelar, nombrar representantes legales, someter cuestiones a arbitraje y efectuar todo acto necesario para la mejor defensa de los intereses de la Fundación, pudiendo otorgar poderes especiales o generales”* (inciso k). A su vez, el artículo 10 del mencionado Estatuto contempla, entre las facultades del Consejo de Administración, la de *“otorgar poderes generales y especiales, incluidos los necesarios para iniciar demandas”*.

A su turno el artículo 11 del Estatuto en estudio dispone que *“las decisiones del Consejo de Administración serán llevadas a cabo por un Comité Ejecutivo”*, cuyos integrantes -entre ellos el Director Ejecutivo- durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, *“pudiendo ser reelegidos indefinidamente”*.

Finalmente, en lo que interesa a la cuestión que aquí se dirime, *“el Consejo podrá delegar las atribuciones señaladas en el artículo anterior en el Comité Ejecutivo, las que deberán especificarse en cada oportunidad”*.

En la especie, al revisar la documentación acompañada al escrito de interposición de demanda (fs. 355/387), se observa una copia del acta de fecha 27/12/2016 en la que los miembros del Consejo de Administración de la Fundación designaron a la Sra. Stegmayer como Directora Ejecutiva para el período diciembre de 2016 a diciembre de 2018.

Sin embargo, no consta en la causa que se haya acompañado algún instrumento por medio del cual los entonces miembros del Consejo de Administración hayan decidido interponer la presente acción de amparo y facultado a la Directora Ejecutiva para hacerlo en representación de la Fundación. De la lectura de los artículos del Estatuto citados anteriormente surge que el órgano verdaderamente facultado para interponer demandas judiciales es el Consejo de Administración, y que, si bien puede delegar tal atribución en el Comité Ejecutivo, tal delegación debe *“especificarse en cada oportunidad”*.

Ante ello, luce procedente la excepción de falta de personería articulada por la accionada Provincia de Tucumán.

Ahora bien, atento a la inexistencia en el fuero de la audiencia prevista en el artículo 442 del CPCyC, la admisión de esta defensa no puede producir los efectos conforme lo previsto en el inciso 4° primera parte del artículo 432 de dicho digesto de forma. Ante ello y conforme las potestades conferidas por el artículo 420 del CPCyC, corresponde otorgar a la Fundación ANDHES un plazo de cinco (5) días hábiles, a contar a partir de que la presente sentencia adquiera firmeza, para que proceda a subsanar el déficit de representación señalado, bajo apercibimiento de la sanción prevista en aquella norma adjetiva (artículo 432, inciso 4°, CPCyC).

IV.- a).- Considerando que la Sentencia dictada en fecha 15/08/24 por la Corte Suprema Provincial dispuso casar y dejar íntegramente sin efecto la Sentencia de fecha 27/07/23, de la Sala II de esta Cámara, corresponde a continuación abordar la defensa de defecto legal opuesta por la Provincia de Tucumán en la citada presentación del 24/11/2021.

Al respecto, la accionada menciona que la parte actora no cumplió con ninguno de los requisitos que el artículo 55 del CPC exige para el escrito de demanda. Agrega que esta situación cercena su derecho de defensa y la garantía del debido proceso, por cuanto la demanda entablada en su contra resulta contradictoria, ambigua y de vaga redacción, impidiéndole conocer elementos fácticos y jurídicos indispensables para afrontar su defensa técnica.

Señala que parte la actora no identifica adecuadamente quién sería el autor de la lesión que invoca o dónde se verificaría dicha lesión, sin indicar con claridad qué es lo que pretende con su acción

judicial..

Es sabido que defensas como las que intenta la demandada encuentran fundamento en la omisión o formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones exigibles en el escrito de interposición de la demanda, falencias que deben traslucir entidad suficiente para afectar el derecho de defensa del demandado, privándolo de la posibilidad de oponerse a la pretensión planteada o dificultándole la eventual producción de prueba. Además tal imposibilidad o afectación del derecho de defensa debe surgir clara y evidente a los fines de acoger la defensa en cuestión.

La jurisprudencia ha dicho que *“...la defensa de defecto legal y su procedencia deviene en una cuestión de hecho, ya que no existen criterios o principios fijos y aplicables en todos los supuestos. El fin perseguido por el instituto, cual es la protección del derecho de defensa, es una valiosa regla que debe tomar el juzgador en consideración como parámetro útil al decidir el caso particular la procedencia o no de la defensa previa. La excepción también llamada de oscuro libelo, supone una demanda confusa, oscura, indefinida que impida seriamente al demandado el ejercicio del derecho de defensa.”* (CCDL, Sala Iª, Sentencia N° 480 del 16/109/2002 *“Emergencias Médicas de Tucumán (DYM) S.R.L. c/ Arévalo S.A. c/ cumplimiento de contrato”*).

En mérito a ello es definitorio para la suerte de la excepción planteada, determinar si la garantía de defensa en juicio se ve o no infringida en la especie, constituyendo entonces el derecho de defensa el parámetro que el juzgador debe seguir en procura de tal solución.

b).- A poco de analizar el planteo antedicho, se advierte su improcedencia. En efecto, del escrito de demanda presentado por la Fundación ANDEHES obrante a fs. 365/387, se desprende con evidencia contra quién se articula la acción (la Provincia de Tucumán), cuál es el objeto de la pretensión (la declaración de inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 144 inciso 2° de la Constitución Provincial y del artículo 8 inciso 13° de la Ley N° 8.391), describiéndose en tal escrito los derechos que la Fundación considera vulnerados y los hechos en los que entiende se sustentaría tal afectación (ver punto 4 del escrito en examen).

Es decir, no se advierte de la presentación analizada, ninguna deficiencia o concepto ambiguo que impida el ejercicio del derecho de defensa de la Provincia de Tucumán, tanto más cuando esta última ha respondido demanda en fecha 24/11/2021, expresando con elocuencia y vastamente los fundamentos por los que la pretensión articulada por la parte actora es improcedente.

En tal contexto, la excepción bajo examen no puede prosperar.

IV.- Atento a las particularidades analizadas y la forma en la que se resuelve, las costas de la presente incidencia se imponen por el orden causado (artículo 63 del CPCyC, aplicable en la especie conforme artículos 31 del CPC y 89 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- **HACER LUGAR**, por lo considerado, a la excepción de falta de personería opuesta por la Provincia de Tucumán en fecha 24/11/2021. En consecuencia, **OTORGAR** a la **FUNDACIÓN ANDEHES** un plazo de cinco (5) días hábiles, a contar a partir de que la presente sentencia adquiera firmeza, para que subsane el déficit de representación señalado, de acuerdo a lo considerado, bajo apercibimiento de la sanción prevista en el artículo 432, inciso 4° del CPCyC.

II°).- NO HACER LUGAR a la excepción de defecto legal articulada por la Provincia de Tucumán en fecha 24/11/2021, conforme lo ponderado.

III°).- COSTAS como se consideran.-

IV°).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.-

V°) FIRME LA PRESENTE, vuelva el expediente a la Sala II de esta Cámara, para continuidad del trámite.

HÁGASE SABER.-

MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 03/10/2024

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b04889f0-80c6-11ef-836d-eb6b93ff76ac>